

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4547/2022

Nombre del sujeto obligado

DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA.

Fecha de presentación del recurso

29 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero de 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“El tratamiento a nuestra solicitud de información atenta en contra de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, interés general, legalidad, libre acceso, máxima publicidad, objetividad, presunción de existencia, profesionalismo y suplencia de la /deficiencia y en su maxime el principio de transparencia que tutela la Ley de acceso a la información pública del estado de jalisco y sus municipios(…)”
(Sic)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por inexistencia.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4547/2022.

SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL
DE PUERTO VALLARTA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4547/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose en número de expediente **140249722000117.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Negativo por inexistencia.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia generándose el número de expediente RRDA0412822.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4547/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4425/2022, el día 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe y se da vista. Mediante auto de fecha 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio DIFPV/SPLA/UT/289/22 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

8. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. El día 06 seis de octubre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito que remite la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia mediante el cual rendía manifestaciones por lo que se ordenó glosarlas al presente expediente.

9. Se recibe informe complementario, se da vista. Con fecha del 11 once de noviembre del 2022 dos mil veintidós se tuvo por recibido el oficio que remitía el sujeto obligado mediante el cual ofertaba un informe complementario por lo que se le dio vista a la parte recurrente para que en un término de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones.

10. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **DIF MUNICIPAL DE PUERTO**

VALLARTA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/agosto/2022
Concluye término para interposición:	01/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	29/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que vienen dos causales de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

" De acuerdo al REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, en su Artículo 11, señala que el Sistema Municipal de Protección se integrará de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá, o a quien este designe;
- II. Titular de la Comisión Edilicia de Igualdad de Género y Desarrollo Integral Humano; Regidora María Guadalupe Guerrero Carvajal
- III. Titular de la Comisión Edilicia de Justicia y Derechos Humanos; Regidora Claudia Alejandra Iñiguez Rivera
- IV. Titular de la Comisión Edilicia de Salud; Regidora Candelaria Tovar Hernandez
- V. Titular de la Dirección del Sistema DIF Puerto Vallarta; Jose Roberto Ramos Vazquez
- VI. Titular de la Secretaría Ejecutiva, que será designado o designada por el Presidente Municipal;
- VII. Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento; Felipe de Jesus Rocha Reyes
- VIII. Titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana; Comisario Luis Fernando Muñoz Ortega
- IX. Titular de la Dirección de Registro Civil; Jaime Castillo Copado.
- X. Titular de la Subdirección de Educación Pública; Cesareo Torres Ceja
- XI. El Subdirector de Protección Civil; Angel Raymundo Cruz Rodriguez
- XII. Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio; Judith Araceli López Yerena
- XIII. Titular de la Dirección del Consejo Municipal de Deporte; J. Jesus Villa Aguilar
- XIV. Titular de la Dirección del Instituto Vallartense de Cultura; Luis Jesus Escoto Martinez
- XV. Titular de la Procuraduría Social del Ayuntamiento; Judith Araceli López Yerena
- XVI. Titular del Instituto Municipal de la Juventud; Brayan Rodriguez Bernal
- XVII. Titular del Instituto Municipal de la Mujer; Marcela Joya Camacho
- XVIII. Titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento; Elena Bravo Gomez
- XIX. Dos Representantes de Organismos de la Sociedad Civil, relacionados con el tema de protección de niñas, niños y adolescentes; y
- XX. Dos Académicos relacionados con la materia de protección de niñas, niños y adolescentes, pertenecientes a las instituciones de Educación Superior más representativas del Municipio.

En la sesión ordinaria del Ayuntamiento donde se previo la instalación de dicho Sistema, de fecha 5 de enero de 2022.

La Titular designada Miroslava Dorado Fernández, entregó a todos los integrantes del Sistema documentación relativa a su perfil profesional, particularmente su cédula profesional.

SOLICITO a todas las dependencias integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, me entreguen copia certificada en formato pdf de la Cédula Profesional de Miroslava Dorado Fernández." (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido Negativo por inexistencia como se muestra a continuación:

"...Al respecto me permito informarle que su servidor no asistió a la sesión de ordinaria de Ayuntamiento con fecha de 5 de enero de 2022, misma que usted cita, tal como lo puede constatar en la agenda diaria del sujeto obligado, la cual puede consultar en el portal www.difpuertovallarta.gob.mx dentro del apartado de transparencia, artículo 8 fracción VI, inciso h); o bien teclear de manera directa el link: <https://difpuertovallarta.gob.mx/cms/wp-content/uploads/2022/05/Agenda-Diaria-Direccion-Enero-2022.pdf>. Por lo que no poseo la información que el solicitante requiere, aunado a esto la persona que menciona esta no está adscrita al Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que no administro la información solicitada, además el dentro de las atribuciones y facultades del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Puerto Vallarta, Jalisco no genera cédulas profesionales por lo que este sujeto obligado no generó la información solicitada..." (Sic)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*"El tratamiento a nuestra solicitud de información atenta en contra de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, interés general, legalidad, libre acceso, máxima publicidad, objetividad, presunción de existencia, profesionalismo y suplencia de la /deficiencia y en su máxima el principio de transparencia que tutela la Ley de acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios, en virtud del tratamiento que la unidad de transparencia realiza a la solicitud en sus términos, toda vez que es claro que el Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, niños y adolescentes del municipio de Puerto Vallarta, señala las autoridades que pueden, generar, poseer, administrar o en su caso exponer algún elemento toda vez que es acreditada la presunción de existencia de dicha información, la unidad en su escueta respuesta me remite "Un extracto de un documento el cual identifica como DIFPV/DG/1759/22 del cual no obra copia simple, ni original por lo cual no se acredita su existencia", a su vez que es de su competencia al formar parte de dicho sistema el haber participado en su instalación de la cual debe existir algún documento, y peor aun resulta increíble que dicha autoridad no sepa quien y bajo que circunstancias se designó a la titular de dicho sistema, manifiesta que dicha persona no se encuentra adscrita al sistema para el desarrollo integral de la familia de Puerto Vallarta, hecho más que claro, obviante de repetición en la solicitud, a su vez no es exhaustivo al afirmar una negativa sin tener competencia para emitirla, toda vez que en su caso sería el área de recursos humanos o dirección administrativa quien posea dicha información, a su vez el trato discriminatorio del titular del sujeto obligado al manifestar que el no genera cédulas profesionales, por lo que no genera dicha información, vulnera mis derechos humanos en tanto es la autoridad quien en respeto irrestricto a la suplencia de la deficiencia debe analizar mi solicitud en términos amplios de la cual es determinante que la misma versa en relación documentación de carácter oficial que fue expuesta en una sesión pública de cabildo en donde participaron las autoridades integrantes del sistema municipal de protección integral de niñas, niños y adolescentes del municipio, de la cual se acreditó por parte de la dirección jurídica en ese momento la existencia de la cédula profesional de la titular con la cual dichas autoridades ratificaron su nombramiento, por lo cual es claro que dicha autoridad debería poseer la información solicitada o en todo caso requerirla a la funcionaria en cuestión, o a las autoridades que pudiesen poseerla, a su vez y en relación al documento relacionado como DIFPV/DIPP-2524/2022 que extiende la Titular de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección a las niñas, niños y adolescentes del Sistema DIF de Puerto Vallarta, no obra su existencia y su escueta manifestación no acredita la existencia de dicho documento por lo cual solicito los originales toda vez que son documentos generados a partir de mi solicitud y que obran en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado por lo cual vulnera una vez más mi derecho de acceso a la información pública generada y en su poder."
" (sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia le informa que realizó las gestiones necesarias ante la Dirección General La cual en su oficio DIFPV-DG-1759/22 responde que "Al respecto me permito informarle que su servidor no asistió a la sesión de ordinaria de Ayuntamiento con fecha de 5 de enero de 2022, misma que usted cita, tal como lo puede constatar en la agenda diaria del sujeto obligado, la cual puede consultar en el portal www.difpuertovallarta.gob.mx dentro del apartado de transparencia, artículo 8 fracción VI, inciso h); o bien teclear de manera directa el link: <https://difpuertovallarta.gob.mx/cms/wp-content/uploads/2022/05/Agenda-Diaria-Direccion-Enero-2022.pdf>. Por lo que no poseo la información que el solicitante requiere, aunado a esto la persona que menciona esta no está adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que no administro la información solicitada, además el dentro de las atribuciones y facultades del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Puerto Vallarta, Jalisco no genera cédulas profesionales por lo que este sujeto obligado no generó la información solicitada."

Asi mismo se hicieron las gestiones ante la Delegación Institucional de la Procuraduría de protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual con oficio numero DIFPV-DIPP-2524/2022 informa lo siguiente: " "...informándole que una vez revisado el archivo

interno de esta Delegación Institucional no se encontró registro alguno de la existencia de dicho documento..."

Aunado a ello el día 5 de agosto se emitió acuerdo de competencia concurrente al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, ya que después de un análisis de la solicitud se advirtió que la información que solicitaba era de competencia del sujeto obligado antes mencionado, dándose a conocer de lo anterior al solicitante a través del correo electrónico proporcionado a la Plataforma Nacional de Transparencia para tal efecto.

En consecuencia, la parte recurrente se manifestó de la siguiente manera:

Exijo la acumulación de los folios aludidos a fin de dar una respuesta completa y veraz a mi solicitud de información, ya que las diversas autoridades sostienen argumentos divergentes que solo vulneran mi derecho de acceso a la información pública, a su vez podría interpretarse que dichos actos contribuyen a actividades de encubrimiento de hechos públicos ilegales o reprochables a las autoridades. (sic)

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado en su informe complementario, y mediante actos positivos, remitió la respuesta de las áreas de las que se advierte la información solicitada relativa a la copia simple de la cedula profesional de la persona mencionada en la solicitud de acceso como se muestra a continuación:



Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Dirección General de Profesiones
Cédula Profesional Electrónica

Número de Cédula Profesional
11213402

Clave Única de Registro de Población
[REDACTED]

Entidad Federativa de Registro
CIUDAD DE MÉXICO

Se expide a:

Datos del profesionista

MIROSLAVA DORADO FERNANDEZ
Nombre(s) Primar apellido Segundo apellido

Quien cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

LICENCIATURA EN DERECHO 612301
Nombre del programa Clave

Datos de la institución educativa

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS FRANCISCO GARCÍA SALINAS 320001
Nombre o denominación Clave

Datos de expedición y firma electrónica

Con motivo de lo anterior el día 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dicho lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en razón e que la información solicitada ya le fue proporcionada quedando subsanados los agravios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

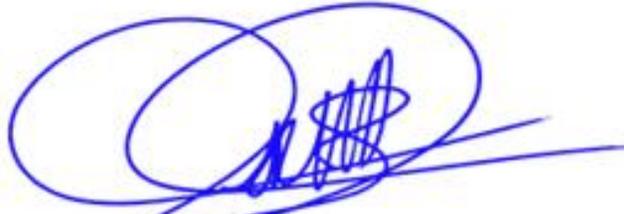
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4547/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----OANG/H